

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **193/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, por hechos que estiman violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyen al **Titular del Departamento Jurídico; Director de Fiscalización y Control; Inspectores de Fiscalización; Director de Seguridad Ciudadana; Auxiliar de Seguridad Ciudadana; Elementos de Policía; Coordinadora de Oficiales Calificadores y Oficial Calificador**, todos ellos del municipio de **Guanajuato, Guanajuato**.

SUMARIO: Los quejosos se inconformaron por el actuar de diversos servidores públicos del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en hechos que tuvieron verificativo en fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce.

CASO CONCRETO

I.- Detención arbitraria

Los quejosos **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** se inconformaron en contra de funcionarios públicos municipales de Guanajuato, Guanajuato, pues indicaron que dichas personas incurrieron en actos que derivaron en la detención de los particulares, la cual consideraron carente de motivación, al respecto apuntaron:

*“...siendo aproximadamente las 09:30 nueve horas con treinta minutos acudieron al lugar cinco inspectores de fiscalización quienes se acercaron con cada uno de nosotros y nos cuestionaron si teníamos permiso para ejercer el comercio en la vía pública en la modalidad de semifijos, a lo que les indicamos que sí, y les exhibimos nuestros tarjetones que la misma dirección nos entregó, así como el recibo de pago del mes de julio, indicándonos ante ello que los documentos no tenían vigencia; luego de lo anterior se mantuvieron en el área hasta que a la misma arribaron el Titular del Departamento Jurídico del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, **Alejandro Sosa Campos**; el Director de Fiscalización del Municipio, **Juan Francisco López Romero**, el Director de Seguridad Ciudadana **Samuel Ugalde García**, y varios elementos de policía municipal, todos ellos ingresaron al edificio conocido como casa de la Cultura Municipal que se localiza en la calle Cinco de mayo, al cabo de tres horas más o menos, egresaron de este edificio el total de los enunciados, y se dirigieron una vez más hasta la plaza del músico donde estábamos ejerciendo el comercio de conformidad con nuestro permiso; en ese orden de ideas se dirigió con nosotros uno de los inspectores de fiscalización a quien conozco como **Víctor**, éste se identificó conmigo por su nombre que ahora menciono, me dijo que nos iba a levantar un acta administrativa por estar ejerciendo el comercio en la modalidad de semifijo, y nos pidió así los documentos de suerte tal que al recibirlos de nuestra parte nos dijo que éstos no estaban vigentes, procediendo entonces a levantar el acta a cada uno de nosotros, cabe mencionar que así como **Víctor** se dirigió conmigo, con cada uno de los compañeros a favor de quienes presento esta queja, se dirigió un inspector diferente, y a cada uno de nosotros se nos levantó el acta y se nos aseguró la mercancía, los armazones y los exhibidores que conocemos comúnmente como rejas, destacando que los inventarios de los bienes que nos fueron asegurados no se realizaron en ese momento y en nuestra presencia, sino que se hicieron más adelante, ante nosotros, en las instalaciones de Seguridad Ciudadana*

(...)

*Una vez que terminaron de redactar cada una de las actas, éstas nos fueron entregadas en fojas de auto-copiante, acompañadas a un oficio el cual no nos permitió leer en ese momento, porque al instante en que nos entregaban las copias y éste oficio, el Director Jurídico Municipal **Alejandro Sosa Campos** y la persona que asumo depende del director de Seguridad Ciudadana y que identificó como aquel que vestía de camisa roja con logotipos oficiales del municipio, pantalón café, quien además de ello es calvo en su parte superior, de unos 55 cincuenta y cinco años más o menos, de vientre abultado, moreno y con las patillas de su cabello algo canosas, y de quien en este momento entrego una imagen que fue obtenida por los medios de comunicación que se dieron cita durante el incidente; ambos daban instrucciones a los elementos de policía municipal para que nos detuvieran y nos trasladaran a los separos municipales, en la calle alhóndiga. De esa forma nos detuvieron y sin que nos permitieran conocer el motivo de la detención, y sin que se nos dieran a conocer nuestros derechos como personas detenidas o sujetas a una privación de nuestra libertad, nos trasladaron a todos...”*

Por su parte la autoridad municipal en el informe rendido a través de **Samuel Ugalde García**, entonces director general de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato, indicó que el motivo de la detención de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** obedeció a que los mismos, después de que les fueran efectuadas unas actas relativas al comercio irregular en la vía pública, se negaron a retirarse del lugar donde ejercían el comercio, pues en este tenor indicó:

“...fui informado por el Director de Policía Preventiva, Lic. Armando Macías Acevedo, sobre una solicitud de apoyo en seguridad que solicitaba el Lic. Juan Francisco López Romero, en razón de que planeaba desahogar una visita de inspección para verificar el cumplimiento de reglamentos municipales por parte de comerciantes, en la zona de Plaza del Músico y que requería el apoyo para que se les brindara seguridad a sus inspectores y la población en general

(...)

Al final del acta, y concluida la ejecución de lo ordenado en las Ordenes de Inspección y habiéndose cerciorado los Inspectores de la ausencia de permiso vigente para ocupar el lugar en la vía pública en la zona de la Plaza del Músico, los inspectores informaron a los agentes de policía que se estaba violando el Bando de Policía y Buen Gobierno de Municipio, y que requerían el apoyo para exhortar a los Comerciantes a que se retiraran del lugar y en caso de no hacerlo, se les detuviera y remitirá a Seguridad Ciudadana por la violación al Bando. Se entregó a los elementos, copias de las actas de verificación de las cuales he tenido conocimiento.

(...)

Fui informado por los Elementos de Policía que exhortaron a los comerciantes a desalojar el lugar, lo cual hicieron de forma respetuosa a lo que se negaron los comerciantes por lo que se procedió a su detención, la cual incluso de cumplimiento con su acuerdo, tan es así que a ninguno se le sujetó o esposó, solo se les pidió acudieran a la patrulla para ser conducidos a la Dirección de Policía ubicada en Calle Alhóndiga número 8 zona centro, donde de inmediato fueron puestos a disposición del juez calificador que les hizo saber la causa de su detención, se les dio apoyo en sus derechos permitiéndosele el uso de teléfono, e incluso se les ofreció de comer y beber considerando la hora de la detención, ofrecimiento que declinaron porque sus familiares les llevaron alimentos y se les permito hablar con ellos en diversos momentos...”

Lo anterior fue confirmado por **Enrique Jesús Alejandro Sosa Campos**, otrora director general de Servicios Jurídicos del municipio de Guanajuato, también presente en el lugar de los hechos, y quien explicó:

“...Además acudí a observar el desarrollo de las diligencias a cargo de inspectores para poder asesorarlos si era requerido, lo cual no fue así dado a que estos se sujetaron estrictamente a lo mandado en la orden de inspección y realizaron su actividad con pleno respeto y cortesía al ciudadano

(...)

Al final del acta, y concluida la ejecución de lo ordenado en las Ordenes de Inspección y habiéndose cerciorado los Inspectores de la ausencia de permiso vigente para ocupar el lugar en la vía pública en la zona de la Plaza del Músico, los inspectores informaron a los agentes de policía que posiblemente se estaba violando el Bando de Policía y Buen Gobierno de Municipio, y que requerían el apoyo para exhortar a los Comerciantes a que se retiraran del lugar y en caso de no hacerlo, se les remitirá a Seguridad Ciudadana por la violación al Bando de Policía y Buen Gobierno. Observe que entregaron a los elementos de policía, copias de las actas de verificación...”

Finalmente **Juan Francisco López Romero**, entonces director de Fiscalización y Control Municipal, reconoció los hechos al igual que el resto de los servidores públicos, esto al indicar que se encontraba presente en el lugar de los hechos, y que tuvo participación en los mismos, pues narró:

“...Sobre este hecho, manifiesto que es cierto que recibí un reporte y me traslade al sitio de la Plaza del Músico para imponerme directamente de los hechos que me reportaban.

El Suscrito acudí a la casa de la cultura municipal el día que se señala donde trabaje en la revisión del caso que se me reportaba y elabore los documentos necesarios para emitir un acto de autoridad respetuoso de la normatividad y derechos del Gobernado.

(...)

Tal y como lo refieren los Quejosos en lo referente a que Inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización realizaron visitas de inspección a comerciantes instalados en la plaza del músico, se informa que es cierto.

El suscrito ordené y los inspectores desahogaron una visita de inspección en la zona de la Plaza del Músico en la forma y términos que se contiene en la orden.

(...)

Al final del acta, y concluida la ejecución de lo ordenado en las Ordenes de Inspección y habiéndose cerciorado los Inspectores de la ausencia de permiso vigente para ocupar el lugar en la vía pública en la zona de la Plaza del Músico, los inspectores informaron a los agentes de policía que posiblemente se estaba violando el Bando de Policía y Buen Gobierno de Municipio, y que requerían el apoyo para exhortar a los Comerciantes a que se retiraran del lugar y en caso de no hacerlo, se actuara conforme a lo ordenado en el Bando de Policía y Buen Gobierno, incluso se entregó a los elementos de seguridad ciudadana, copias de las actas de verificación y orden de inspección...”

De acuerdo con lo expuesto por los otrora titulares de las dependencias municipales partícipes en los hechos que derivaron en la detención de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, se conoce que el motivo del arresto de los particulares fue porque la autoridad consideró que los mismos infringían la fracción VIII octava del artículo 32 treinta y dos del Bando de Policía Municipal, la cual señala como falta administrativa *ocupar las áreas y vías públicas sin contar con concesión, permiso, licencia o autorización otorgada legal y expresamente.*

Asimismo de la lectura de los respectivos informes se desprende que el acto primario por el cual la autoridad municipal intervino en los hechos materia de queja, fue porque **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** efectuaban actos de comercio en la vía pública, presuntamente sin permiso vigente.

Bajo esta tesis, la autoridad señalada como responsable no explicó cuál fue la razón por la que determinó que era aplicable la norma policial y no la norma de fiscalización, la cual de conformidad con el entonces vigente Reglamento de Comercialización en la Vía Pública del municipio de Guanajuato, en concreto dentro del artículo 25 veinticinco señalaba: *Cuando la persona no cuente con el permiso original en el lugar de trabajo, la mercancía será remitida en garantía a la Presidencia Municipal, hasta que el interesado presente el documento ante la dirección de fiscalización y control o ante el inspector que haya recogido dicha mercancía, quien deberá entregarla sin menoscabo alguno al propietario debidamente acreditados.*

Igualmente el artículo 27 veintisiete del citado reglamento señalaba: *La Autoridad Municipal procederá a recoger la*

mercancía del comerciante, que a juicio de la misma garantice el cumplimiento de la sanción, cuando: I. El comerciante que no cuente con permiso se resista a retirarse del lugar de inmediato, a solicitud de la Autoridad Municipal; y II. Cuando el comerciante autorizado reincida en la violación a cualquiera de las disposiciones anteriores.

Es este sentido es de señalarse que en el caso de que **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** no contaran con el permiso requerido para comerciar en la vía pública, correspondía de acuerdo a la norma precitada, -misma que regulaba esencialmente la actividad de la parte lesa- la elaboración de un acta de aseguramiento de la mercancía.

De esta forma tenemos que la autoridad municipal no siguió el principio de especialidad, esto al determinar aplicar una norma general, en lugar de la específica, lo anterior en relación a la actividad que efectuaban **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, pues en concreto la normativa de fiscalización señala cuál es el proceso a seguir cuando se determine que una persona realiza actos de comercio en la vía pública sin autorización y se oponga a retirarse.

Al caso, la autoridad municipal no atendió al principio pro persona reconocido en artículo 1º primero constitucional, mismo que ordena a toda autoridad que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Al respecto es evidente que para la parte lesa resultaba menos gravoso el hecho de que su mercancía le fuera asegurada como garantía para el pago de una infracción administrativa, y no el aseguramiento de su propia persona, razón por la cual se infiere que la autoridad municipal no siguió el principio constitucional referido, lo que sumado al incumplimiento del principio de especialidad, se traduce en que la detención de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** resultó excesiva y por ende violatoria del derecho a la libertad personal de las mismas, pues se reitera, en todo caso resultaba procedente el aseguramiento de la mercancía, así como el seguimiento de trámite de dicho proceso.

De igual manera se tiene conocimiento de la sentencia de juicio de amparo 566/2014, en el cual la justicia federal amparó y protegió a los hoy agraviados al señalar que el acto de visita e inspección de fecha 06 seis de agosto del 2014 dos mil catorce fue inconstitucional.

En este tenor se realiza juicio de reproche en contra de los entonces titulares de las dependencias que tuvieron participación en los hechos materia de queja, **Samuel Ugalde García**, entonces director general de Seguridad Ciudadana, y **Juan Francisco López Romero**, otrora director de Fiscalización y Control Municipal, pues ambos reconocieron que fueron ellos quienes dirigieron en lo general el operativo que derivó en la detención de la parte lesa, así como en contra de **Enrique Jesús Alejandro Sosa Campos**, otrora director general de Servicios Jurídicos del municipio de Guanajuato, también presente en el lugar de los hechos, y quien explicó *“...acudí a observar el desarrollo de las diligencias a cargo de inspectores para poder asesorarlos si era requerido, lo cual no fue así dado a que estos se sujetaron estrictamente a lo mandado en la orden de inspección y realizaron su actividad con pleno respeto y cortesía al ciudadano...”*, circunstancia que no siguió, pues permitió, por omisión, que se limitara de manera desproporcional la libertad personal de los quejosos.

Igualmente es dable emitir señalamiento de reproche en contra de la actuación de los elementos de Policía Municipal identificados como **Raúl Israel Bonilla Partida, Ricardo Andrade Mendiola, Lorena Hernández Mata, José Guadalupe Guerra Varela y Ma. Alicia Luna López**, así como los elementos de fiscalización de nombres **Axel Murillo Barajas, Víctor Manuel Dávila Coss y Jorge Granados** quienes materialmente practicaron y/o participaron en la detención de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**,

II.- Violación de los derechos de las personas privadas de su libertad en la modalidad de Incomunicación

En cuanto a este punto de queja **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** indicaron que permanecieron en los separos municipales por varias horas sin que se les determinara su situación jurídica ni se les brindara alimentos o la posibilidad de llamar a sus familiares, pues al respecto indicaron:

“...al llegar al edificio de seguridad ciudadana nos pasaron con un médico quien nos cuestionó si contábamos con alguna lesión, en mi caso contesté que no, inmediatamente después me pasaron a otra habitación, a la que también pasaron a los demás agraviados que enuncio, y ahí a cada uno nos sacaron una foto; luego nos pasaron a la recepción donde nos tomaron nuestros generales, lugar en que nos mantuvieron por un espacio de más diez horas ante la confusión del personal de oficiales y/o árbitros calificadores, quienes no ataban a decidir qué hacer con nosotros, destacando además que por ese espacio de tiempo no se nos proporcionó alimento alguno o agua siquiera, tuvimos que pedir de favor a una persona extraña al problema que avisara a cualquier otra persona que estuviera el exterior preguntando por nosotros, para que nos hicieran llegar alimentos y bebidas, mismas que nos entregó contrariando la instrucción del personal de Oficiales y/o Árbitros Calificadores quienes se negaban a que recibiéramos alimentos y bebidas; además de lo anterior se nos negó cualquier comunicación con nuestros familiares, no se nos permitió hacer alguna llamada; lo que estimo debe ser considerado como uno de los agravios que expongo por medio de esta queja...”

Por lo que hace la hecho de la incomunicación, tal punto de queja no encuentra eco probatorio en relación a los datos recabados durante la investigación practicada por este organismo, pues en fecha 10 diez de noviembre del 2014 dos mil catorce, se asentó constancia por parte de personal adscrito a este Organismo, de cuyo contenido se cita: *“una vez*

realizada las inspecciones de los CD que fue entregado a esta Organismo por el Licenciado Samuel Ugalde García, en su carácter de Director General de Seguridad Ciudadana, del municipio de Guanajuato, Capital, se observa al representante común dentro de la presente indagatoria de nombre **XXXXXX**, realizando una llamada telefónica vía celular, en el interior del inmueble donde fue trasladado por los elementos de policía municipal”, por lo cual no resultó posible acreditar el presente punto de queja, mismo que se hizo consistir en **Violación de los derechos de las personas privadas de su libertad en la modalidad de Incomunicación**; razón por la cual no se emite juicio de reproche en contra de los oficiales calificadores de nombres **Silvia Pérez Romero y Mario Rocha Ortiz**.

III.- Trato Indigno

En cuanto a la negativa de brindar alimentos o agua, la autoridad señalada indicó que los quejosos al tener comunicación con sus familiares, estos les proporcionaron bebidas y alimentos, pues apuntó: *sus familiares en todo momento les llevaron alimentos, ni siquiera nos solicitaron agua los quejosos*. En relación al presente punto de queja no existen en el sumario elementos de prueba que permitan inferir cuando menos de manera indiciaria que a los de la queja se les hubiese brindado un trato indigno relativo a la privación de alimentos o agua durante su estadía en las instalaciones municipales, pues al igual que los de la queja, la señalada como responsable también arguye que sí les brindó un trato humanitario, esto por medio de su área de trabajo social, a más de que como se estableció en el punto inmediato anterior los de la queja no sufrieron algún tipo de incomunicación por parte de la autoridad que les impidiera u obstaculizara su avituallamiento de algún modo; razón por la cual no se emite juicio de reproche en contra de los oficiales calificadores de nombres **Silvia Pérez Romero y Mario Rocha Ortiz**.

IV.- Violación de los derechos de las personas privadas de su libertad en la modalidad de Violación del Derecho al Debido Proceso

A lo anterior se sumó el punto de queja consistente en que los oficiales calificadores municipales mantuvieron a los particulares retenidos y sin determinar su estatus jurídico por varias horas, tal y como se lee de las respectivas declaraciones de los funcionarios públicos, quienes expusieron:

Silvia Pérez Romero: *“...el seis del mes de agosto del año en curso, ingresaron varias personas en el área de barandilla por infringir el bando de policía y buen gobierno, por las faltas administrativas de no acatar indicaciones y ocupar espacios públicos sin el permiso correspondiente*

(...)

posteriormente cuando se ingresó la última persona siendo aproximadamente después de las cinco de la tarde se les citó a los inspectores de fiscalización para que se realizara el inventario y el conteo de toda la mercancías de cada persona, concluyendo a las nueve de la noche; es importante señalar que desde un inicio se les hizo de su conocimiento el motivo de la remisión a los ahora quejosos, incluso su molestia se vertía contra los inspectores de fiscalización; cabe hacer mención que les explicamos las faltas administrativas, se les comento su derecho a multa o al arresto, lo cual nunca estuvieron de acuerdo con la multa manifestando que mejor ellos se quedaban hasta que se contaran toda su mercancía y que estuvieran presentes todos los inspectores y el director de fiscalización...”

(...)

De igual manera refiero que es falso que se les haya retenido por más de diez horas, ya que la primera persona ingresó a las catorce horas y el último fue a las diecisiete horas, y desde las veintiún horas se les informó a los quejosos que ya habían cumplido sus horas de arresto y ellos fueron quienes no quisieron retirarse de las instalaciones...”

Mario Rocha Ortiz: *“...fue el día 06 seis de Agosto del año de curso eran las 14:22 catorce con veintidós horas del día antes mencionado cuando el Elemento de Policía Municipal de nombre **Ricardo Andrade Mendiola** me presenta en calidad de detenido a la persona que dijo llamarse **XXXXXX**, con número de boleta de remisión 60770 de cuarenta y cinco años de edad con domicilio en calle XXXX de la Colonia XXXXX, persona que fue detenida por violar los artículos 32 treinta y dos fracción VIII y el artículo 34 XVI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guanajuato, Guanajuato (...) le hice hincapié de que vivimos en un Estado de Derecho donde existen reglamentos, leyes, y normas jurídicas que debemos los ciudadanos regirnos bajo esas leyes y que nosotros como usuarios estábamos obligados a mostrarle a la autoridad administrativa e incluso fiscal siempre que nos lo requieran la autoridad idónea para demostrar el permiso en el caso particular de que todo estuviera en regla cuando llegaron sus compañeros cada uno recibió atención médica e inclusive nunca los ingresamos al área de separos estuvieron en el área de barandilla, ahí estuvieron realizando llamadas telefónicas y en comunicación con familiares que ahí mismo llegaban a visitarlos.*

(...)

*Posteriormente a las 14:48 catorce cuarenta y ocho horas el Oficial de Policía **José Guadalupe Guerra Varela** me lleva en calidad de detenido al ciudadano y comerciante semifijo de nombre **XXXXXX** que ingresa con número de boleta 60761 de cuarenta años de edad, con domicilio en callejón XXXXX, del barrio de XXXXX de esa ciudad, persona que ingreso por la misma situación que su anterior compañero y como se estaban negando y que no iba a permitir que se llevaran sus cosas se les dijo que estaba violando los mismos artículos y las fracciones que el anterior y como tampoco se quedó para verificar que era lo que le estaban levantando del lugar donde comercian se le invito a que esperara y en conjunto con ellos realizara el inventario correspondiente, así como la ubicación y localización de sus objetos en general. Después pasaron varios minutos la Oficial de Policía **Lorena Hernández Mata** me presenta en calidad de detenida a la señora **XXXXXX**, que ingresa con número de boleta 60762 de cuarenta y tres años con domicilio en calle XXXXX, Colonia XXXXX siendo detenida por no contar con su permiso de comercializar en la vía pública por la misma situación que los anteriores y que también manifestó que no tenía por qué mostrarle a nadie su permiso, una vez que ingresaron todas las personas a*

*barandilla en calidad de detenidas, así como llegaron también todos los Elementos de Fiscalización que realizaron el levantamiento de mercancías con motivo de no contar con sus permisos y que por cierto se les hizo la aclaración que una vez que cumplieran con su arresto de hasta doce horas o pagaran su multa como lo establecía el artículo 33 del Bando de Policía y Buen Gobierno hasta en tanto se llevarían sus cosas, finalmente cada comerciante identifico su mercancía entre el primer detenido que ingreso a las 14:22 horas y el último detenido que ingreso a las 17:55 horas de nombre **XXXXX** a todos se les manifestó que llevaban diferentes horas de arresto que oscilaban entre las cuatro y siete horas de arresto, invitándoles a que si querían pagar su multa argumentado unos que sí y otros que no que preferían esperar a su abogado y así estuvimos hasta las veintidós horas en que no se decidían a pagar la multa y que no llego ningún abogado, el suscrito les manifesté a las veintidós horas que su arresto ya estaba cumplido y que se les daba salida por lo que cada que nombrara a cada persona iban a pasar ante el suscrito para entregarles sus documentos personales así como la mercancía que fue entregada por los Inspectores de Fiscalización la cual ya había sido inventariada por cada uno de los locatarios, pero empezaron a decir que no tenían en que llevarse las cosas y que iban a esperar a su abogado y como se había cumplido su arresto se tenían que ir porque yo ya no los podía retener en barandillas”...*

De esta forma se confirma que los oficiales calificadoros de nombres **Silvia Pérez Romero** y **Mario Rocha Ortiz** reconocieron haber tenido bajo su custodia a los hoy quejosos en un lapso comprendido aproximadamente entre las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos y las 21:00 veintiún hora del día 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, es decir más de 6 seis horas, sin embargo dentro de la totalidad de las probanzas allegadas por la autoridad así como las recabadas por este organismo, no se advierte la existencia de acta de calificación alguna en la cual los funcionarios públicos, previa garantía del derecho de audiencia y debido proceso, hubiesen determinado su situación legal, y de ser el caso la imposición de alguna sanción a los hoy quejosos.

Luego, con los elementos de prueba previamente expuestos se confirma que **Silvia Pérez Romero** y **Mario Rocha Ortiz** fueron omisos en sustanciar de manera adecuada las citadas audiencias de calificación, en concreto en allegarse y valorar las probanzas adecuadamente, así como en garantizar el derecho de debida defensa de los hoy quejosos, esto de conformidad con los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Ley fundamental, lo que se tradujo en una práctica irregular, misma que derivó en una violación al derecho reconocido en el artículo 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; razón por cual se realiza juicio de reproche a los precitados funcionarios en virtud de la acreditada **Violación de los derechos de las personas privadas de su libertad** en la modalidad de **Violación del Derecho al Debido Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, licenciado **Edgar Castro Cerrillo**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Samuel Ugalde García**, otrora Director General de Seguridad Ciudadana; **Juan Francisco López Romero**, otrora Director de Fiscalización y Control Municipal, **Enrique Jesús Alejandro Sosa Campos**, otrora Director General de Servicios Jurídicos del municipio de Guanajuato; de los elementos de Policía Municipal identificados como **Raúl Israel Bonilla Partida**, **Ricardo Andrade Mendiola**, **Lorena Hernández Mata**, **José Guadalupe Guerra Varela** y **Ma. Alicia Luna López**, así como los elementos de Fiscalización de nombres **Axel Murillo Barajas**, **Víctor Manuel Dávila Coss** y **Jorge Granados**, lo anterior respecto de su participación en la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, licenciado **Edgar Castro Cerrillo**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los Oficiales Calificadores **Silvia Pérez Romero** y **Mario Rocha Ortiz**, respecto de la **Violación de los derechos de las personas privadas de su libertad** en la modalidad de **Violación del Derecho al Debido Proceso**, que les fuera reclamada por **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, licenciado **Edgar Castro Cerrillo**, en relación al **Trato indigno** reclamado a los Oficiales Calificadores de nombres **Silvia Pérez Romero** y **Mario Rocha Ortiz**, por parte de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX** y **XXXXX**; lo anterior relativo a la privación de alimentos y agua durante su estadía en las instalaciones municipales.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, licenciado **Edgar Castro Cerrillo**, en relación a la **Violación de los derechos de las personas privadas de su libertad en la modalidad de Incomunicación** reclamada a los oficiales calificadores de nombres **Silvia Pérez Romero** y **Mario Rocha Ortiz**, por parte de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX** y **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.